

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION

Decreto Supremo 278
Registro Oficial 70 de 21-abr.-1976
Ultima modificación: 04-mar.-2011
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial 10 de 24 de Agosto del 2009 , se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que es indispensable armonizar la actual Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación con las innovaciones que se han introducido en el Derecho Civil que rige en la República;

Que es necesario proporcionar mayores facilidades para que se cumplan con acierto las finalidades que en beneficio del Ecuador persigue el Estado a través de las Instituciones de Registro Civil, de la Identificación y de la Cedulación;

Que, para este efecto, la Comisión de Legislación, en cumplimiento de los objetivos para que fuera creada, ha elaborado el correspondiente proyecto; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

TITULO I

Organización y Finalidades

CAPITULO I

De la Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación

Art. 1.- Funciones de la Dirección General.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación funcionará, como dependencia del Ministerio de Gobierno,

en la Capital de la República. Corresponde a esta Dirección la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones, otorgar las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía.

Nota: Artículo reformado por Ley 125, publicado en Registro Oficial 479 de 26 de Abril de 1983 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 100, 331*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 103*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, INSCRIPCION TARDIA DE UN ESTADO CIVIL, 23-ago-1968*

Art. 2.- Del Director General.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación estará representada administrativamente por el Director General.

El Director General tendrá competencia nacional y le corresponderá organizar, ejecutar, vigilar y, en general, administrar todos los asuntos concernientes a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como las demás atribuciones y deberes señalados en la ley. Será de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Gobierno.

Art. 3.- Organismos.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá los siguientes organismos:

Departamento de Registro Civil;
Departamento de Cedulación;
Departamento Técnico Administrativo;
Departamento Jurídico; y,
Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 4.- Personal de Servidores.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación funcionará con el personal determinado en el Presupuesto General del Estado. El personal será nombrado y removido por el Director General, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO II

Del Departamento de Registro Civil

Art. 5.- Sede y funciones.- El Departamento de Registro Civil funcionará en la Capital de la República. En su archivo se conservarán los duplicados de las inscripciones realizadas en todas las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país, y las efectuadas por los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, así como por los capitanes de naves o aeronaves ecuatorianas, en los casos en que ejerzan funciones de registro civil.

Art. 6.- Registros especiales.- El Departamento de Registro Civil llevará los siguientes registros especiales:

- 1o.- De naturalización, en el cual se inscribirán las cartas de naturalización expedidas por el Presidente de la República;
- 2o.- De reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- 3o.- De pérdida o recuperación de la nacionalidad ecuatoriana.

Una vez inscrita la pérdida o recuperación de la nacionalidad, el Departamento de Registro Civil procederá a subinscribirla en la correspondiente inscripción de nacimiento o, si fuere del caso, en la de naturalización, y, además, remitirá una copia de la misma al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la oficina en donde repose la inscripción original, para la consiguiente subinscripción, y otra al Departamento de Cedulación, para los efectos de ley.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 8*
- *LEY DE NATURALIZACION, Arts. 8*

Art. 7.- Microfilmes.- Corresponde al Departamento de Registro Civil microfilmear los registros que reposan en su archivo, de conformidad con el reglamento respectivo. Las inscripciones microfilmadas tendrán el mismo valor legal que sus originales.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 121*

Art. 8.- Incineración de registros.- Microfilmados los registros conforme lo dispone el artículo precedente, el Departamento de Registro Civil procederá a incinerar dichos registros, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento de microfilmación.

No serán incinerados aquellos registros que, a juicio del Director General o por decisión de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, tengan valor histórico, los que, para su conservación, serán remitidos al Archivo Nacional de Historia.

CAPITULO III Del Departamento de Cedulación

Art. 9.- Sede y funciones.- El Departamento de Cedulación funcionará en la Capital de la República (Quito). En sus archivos se conservarán los duplicados de las tarjetas índice y dactiloscópica de todas las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía otorgadas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6*

Art. 10.- Correlación de datos.- El Departamento de Cedulación mantendrá sus archivos actualizados, y efectuará la correlación de los datos en las tarjetas índice.

Los matrimonios y defunciones inscritos en las oficinas de registro civil deberán ser comunicados al Departamento de Cedulación para la correlación de los datos y la eliminación de las tarjetas índice y dactiloscopia de los fallecidos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 707*

Art. 11.- Aviso sobre modificaciones de derechos políticos.- La pérdida o suspensión de los derechos políticos deberán ser comunicados por la autoridad que las declare, al Departamento de Cedulación, una vez ejecutoriada la providencia respectiva, para la correlación de los datos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 749*

CAPITULO IV Del Departamento Técnico Administrativo

Art. 12.- Sede y funciones.- El Departamento Técnico Administrativo funcionará en la Capital de la República, y tendrá a su cargo la pagaduría, la auditoría, el almacén y las demás oficinas de los sectores financiero y administrativo. Le corresponderá también el procesamiento electromecánico de los datos de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

CAPITULO V

Del Departamento Jurídico

Art. 13.- Sede y funciones.- El Departamento Jurídico funcionará en la Capital de la República y tendrá oficinas zonales en los lugares que determine el Director General. Corresponde al Departamento:

- 1o.- La expedición de dictámenes;
- 2o.- La elaboración de proyectos de reglamentos y de reformas legales o reglamentarias concernientes al Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,
- 3o.- El cumplimiento de los demás asuntos de carácter jurídico legal que le encomiende el Director General.

CAPITULO VI

De las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Art. 14.- Sede y competencia.- En cada capital de provincia, cabecera cantonal y cabecera de parroquia rural, habrá una Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que tendrá competencia dentro de su respectiva circunscripción territorial.

El Jefe de Registro Civil de la capital provincial será el superior jerárquico administrativo del personal de Registro Civil, Identificación y Cedulación de toda la provincia; y el Jefe de Registro Civil de la cabecera cantonal lo será del personal en todo el cantón. Tendrán, además, las atribuciones señaladas en esta Ley.

El Director General está facultado para establecer oficinas auxiliares de registro civil, únicamente para la inscripción de nacimientos y defunciones, en las ciudades que por la gran densidad de su población requieran de estas oficinas.

TITULO II

De las Inscripciones Relativas al Estado Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 15.- Ante quien debe inscribirse.- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial.

En caso de nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 707, 708*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 91, 92, 93, 104, 129, 139, 331, 332*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 103, 104*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35*

Art. 16.- Número de ejemplares y destino.- La inscripción se hará en dos ejemplares. Un ejemplar se conservará en la oficina en la que se realizó y otro se remitirá, quincenalmente, al Departamento de Registro Civil.

Los dos ejemplares de las inscripciones que realice el capitán de la nave o aeronave los enviará, juntamente con el expediente correspondiente, al agente diplomático o consular del Ecuador en el lugar más cercano al puerto o aeropuerto de arribo. El agente diplomático o consular del Ecuador enviará al Departamento de Registro Civil un ejemplar, tanto de las inscripciones que realice como de las que hubieren sido enviadas por el capitán de la nave o aeronave, y el otro lo conservará en su oficina.

En el caso de que la nave o aeronave llegue directamente a puerto o aeropuerto ecuatoriano, los dos ejemplares de las inscripciones y el expediente respectivo, se remitirán al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar.

Art. 17.- Correlación de datos en la inscripción de nacimiento.- El Departamento de Registro Civil, y las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberán realizar la correlación de los datos concernientes a los hechos y actos constitutivos o modificatorios, del estado civil de una misma persona. Con este fin, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación ante quien se hubiere inscrito el nacimiento anotará al margen de la inscripción de éste, los diversos actos y hechos relativos al estado civil registrados durante toda la vida de esa persona.

Si algún hecho o acto relativo al estado civil se hubiere inscrito ante distinto Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la inscripción del nacimiento, dicho Jefe, dentro de ocho días contados desde la inscripción, lo comunicará al Departamento de Registro Civil, así como también al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que se hubiere inscrito el nacimiento.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 707, 708*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35*

Art. 18.- Reglamentación.- El reglamento determinará el procedimiento para redactar las inscripciones, el destino de los documentos que sirvieron de base para aquellas y las demás disposiciones que fueren necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

Art. 19.- Tarifas por Servicios.- Unicamente la inscripción del nacimiento de los ecuatorianos será gratuita.

Previo informe técnico - económico del Director Nacional del Registro Civil, y mediante Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, reglamentará los valores o tarifas por otorgamiento de partidas, actas, cédulas, copias, certificaciones, reposiciones y otros documentos.

Las inscripciones tardías de nacimientos, defunciones y matrimonios, así como las reposiciones de cédulas, se efectuarán previo pago de la multa equivalente al 50% del salario mínimo vital del trabajador en general, vigente a la fecha de dicho pago.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 11 de Ley No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 98 de 30 de Diciembre de 1996 .

Concordancias:

- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35*

Art. 20.- Imprescriptibilidad del derecho a inscribir.- El derecho de pedir que se inscriban los hechos y actos relativos al estado civil de una persona es imprescriptible.

El funcionario de registro civil que negare una inscripción sin justa causa, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Concordancias:

- *LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 60, 127*

Art. 21.- Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se efectuare la inscripción de un mismo hecho o acto relativo al estado civil de una misma persona por más de una vez, a pesar de que constare con distintos datos, las inscripciones posteriores a la primera serán nulas. Así lo declarará; de oficio o a solicitud de parte, el Director General, luego de ventilado el caso sumariamente ante el con audiencia del interesado o en su rebeldía. Esta declaración causará ejecutoria.

La resolución que declare la nulidad se anotará al margen de la partida de que se trate, al igual que en todas las inscripciones de los diferentes actos y hechos de una misma persona, si estuvieren afectados por esa declaración.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*

Art. 22.- Validez del reconocimiento en inscripción anulada. En el caso del artículo precedente, si la inscripción de nacimiento declarada nula contuviere un reconocimiento otorgado al momento de la inscripción o alguna marginación, la declaratoria de nulidad no afectará al reconocimiento o a la marginación, que deberán subinscribirse al margen de la inscripción válida.

Art. 23.- Precedencia de la inscripción a las ceremonias religiosas o a la inhumación.- La inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte. Los ministros de cualquier religión que contravinieren este precepto serán sancionados por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación respectivo, con multa de un mil a cinco mil sucres.

No podrá procederse a la inhumación o sepultura de un cadáver antes de que se inscriba la defunción, y el infractor será sancionado con la multa prevista para los casos indicados en el inciso anterior.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*

Art. 24.- Exigencia de sentencia inscrita.- La autoridad ante quien se presente una sentencia sobre estado civil que no haya sido inscrita, exigirá previamente el requisito de la inscripción.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 128, 332*

Art. 25.- Nulidad por omisiones formales.- Son requisitos cuya omisión anula la inscripción, las siguientes:

1o.- La determinación del lugar y fecha de la inscripción y del derecho o acto que se inscribe;

2o.- Los nombres y apellidos de la persona de cuyo estado civil se trate y a la determinación del hecho que lo constituye;

3o.- La firma del declarante o de los testigos que hubieran presenciado la inscripción en el caso de que el declarante no pueda firmar; y,

4o.- La firma del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado, cuando no fuere posible la convalidación, de conformidad con el Art. 94.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 709*

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 334, 335*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 33*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO, 19-ene-1966*
- *Gaceta Judicial, NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO, 13-abr-2006*

CAPITULO II

De los Registros del Estado Civil

Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

- 1o.- De nacimientos;
- 2o.- De matrimonios;
- 3o.- De defunciones;
- 4o.- Los demás que señala esta Ley.

Un ejemplar se llevará en un libro y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 707, 708*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*
- *LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 6*

Art. 27.- Calidad de instrumentos públicos.- Las actas de inscripción en los libros de registro civil y sus duplicados son instrumentos públicos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 165, 170, 174, 175*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 334*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 1717*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 180*

CAPITULO III

De la Inscripción del Nacimiento

Art. 28.- Ante quien debe inscribirse.- En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1o.- Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República;
- 2o.- Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la República, si no hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento;
- 3o.- Ante el agente diplomático o consular respectivo, el de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el extranjero; y,
- 4o.- Ante el capitán de la nave o de la aeronave, los ocurridos a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 708*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104, 129, 333*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 7*

Art. 29.- Prueba sobre el nacimiento.- El hecho del nacimiento, para ser inscrito en el registro civil, se probará con el "informe estadístico de nacido vivo", autorizado por el médico, obstetrix o enfermero que atendió el parto. A falta de atención de estos profesionales, el informe se llevará en base a la declaración de dos testigos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 708*

Art. 30.- Obligados a inscribir.- Están obligados a declarar el nacimiento y solicitar su inscripción, en su orden, las siguientes personas:

- 1o.- El padre;
- 2o.- La madre;
- 3o.- Los abuelos;
- 4o.- Los hermanos mayores de dieciocho años;
- 5o.- Los otros parientes mayores de dieciocho años;
- 6o.- Los representantes de instituciones de beneficencia o de policía; o las personas que recogieren a un expósito.

Art. 31.- Obligados a informar.- Cuando un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo pidiere, estarán obligados a informar por escrito sobre el hecho de un nacimiento bajo su responsabilidad, el médico, la obstetrix, el enfermero u otra persona que hubiese asistido el parto; el Jefe del establecimiento médico donde hubiere ocurrido el hecho y quien hubiere recogido a un expósito o abandonado. El informe deberá enviarse dentro del término de tres días de solicitado, bajo la multa de diez a cincuenta

sucres por cada día de retardo.

De comprobarse la falsedad de los datos consignados en el "informe estadístico de nacido vivo", quien lo autorizare con su firma será sancionado con multa de mil a cinco mil sucres, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 528*

Art. 32.- Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos:

- 1o.- El lugar donde ocurrió el nacimiento;
- 2o.- La fecha de nacimiento;
- 3o.- El sexo del nacido;
- 4o.- Los nombres y apellidos del nacido;
- 5o.- Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;
- 6o.- Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente;
- 7o.- La fecha de inscripción; y,
- 8o.- Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

Concordancias:

- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 33, 35, 36*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 64*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, ALTERACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO, 29-may-1996*
- *Gaceta Judicial, LAPSUS CALAMI, 22-jul-2002*

Art. 33.- Prueba sobre filiación.- Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332

Jurisprudencia:

- Gaceta Judicial, PRUEBA DEL ESTADO CIVIL, 14-feb-2007

Art. 34.- Reconocimiento al inscribir.- La declaración al momento de inscribir el nacimiento tendrá valor de reconocimiento de hijo, si fuere hecha personalmente por el padre, o por la madre, o por ambos, o por un mandatario. En este caso, se acompañará al poder la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía del poderdante, y el mandatario acreditará su identidad personal.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 237, 249

Art. 35.- Poder para la inscripción.- El mandato para la inscripción podrá ser otorgado por escritura pública, o en el formulario que, sin costo alguno entregará para solo este efecto la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El mandatario que presentare poder que contenga alguna falsedad o hiciere uso ilícito de un poder, será sancionado conforme lo dispone el Código Penal.

En el formulario se hará constar la responsabilidad penal en la que puede incurrir el mandatario y las penas correspondientes a fin de que, antes de actuar, se cerciore de la identidad del mandante; sin perjuicio de la facultad que tiene el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación para verificar la veracidad del mandato.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 191, 193
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2027

Art. 36.- Plazo para la inscripción.- El nacimiento deberá inscribirse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que hubiere ocurrido; transcurrido este plazo, se observará lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

CAPITULO IV

De la Inscripción del Matrimonio

Art. 37.- Ante quien debe inscribirse.- En el registro de matrimonios se inscribirán:

1o.- En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la República;

2o.- Ante el agente diplomático o consular respectivo, los celebrados fuera del territorio de la República, si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano;

3o.- En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador, los celebrados en el exterior entre extranjeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero. Podrá prescindirse de las autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener tal autenticación; y,

4o.- En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 188, 707*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 102, 104, 129, 332*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 37, 42*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, AUTENTICACION DE COPIAS, 02-nov-1921*

Art. 38.- Oportunidad para inscripción.- Inmediatamente después de celebrado el matrimonio, el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación o el agente diplomático o consular, en su caso, procederán a realizar la inscripción correspondiente.

Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en el exterior ante autoridad extranjera, la inscripción se hará al fijar los contrayentes su domicilio en el país como residentes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104, 332*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36, 42*

Art. 39.- Datos de inscripción.- Las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos:

- 1o.- Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes;
- 2o.- Lugar y fecha de la celebración del matrimonio;
- 3o.- Número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;
- 4o.- Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
- 5o.- Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y,
- 6o.- La fecha y notaría o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 94, 102, 151, 332*

Art. 40.- Reconocimiento en el matrimonio.- Si en el matrimonio se reconociere un hijo, se dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 711*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 249*

CAPITULO V

De la inscripción de Defunciones

Art. 41.- Ante quien debe inscribirse.- En el registro de defunciones se inscribirán:

- 1o.- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del fallecimiento o del último domicilio del fallecido, o si éste no fuere posible en el lugar de la inhumación, las defunciones ocurridas en el territorio de la República;
- 2o.- En la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación más cercana al lugar del fallecimiento, las defunciones ocurridas en viaje dentro de la República, de no ser posible en el de la inhumación;
- 3o.- Ante el agente diplomático o consular del Ecuador más cercano a la residencia del fallecido, las defunciones de ecuatorianos o de extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el Exterior. En caso de no ser éste posible, la inscripción se hará en el Ecuador, en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio del fallecido;

40.- Ante el capitán de la nave o de la aeronave, las defunciones ocurridas a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional;

50.- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio en la República, las defunciones de ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el extranjero e inscritas ante autoridad extranjera. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y traducidos legalmente en caso de estar redactados en idioma extranjero; y,

60.- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que se hubiere sustanciado la causa, la sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta de una persona.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 708*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 67, 333*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 997*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 30, 82*

Jurisprudencia:

- *Gaceta Judicial, INSCRIPCION DE ESCRITURAS, 27-ene-1907*

Art. 42.- Base para la inscripción.- La inscripción de una defunción se hará en base de la "constancia de defunción" firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o del médico legista; y a falta de dicho informe, se la hará a base del certificado del médico sanitario o de cualquier otro médico.

En los lugares en donde no hubiere médico, la "constancia de defunción" se llenará a base de la declaración jurada de dos testigos.

Todo certificado médico de defunción será gratuito.

Art. 43.- Obligados a inscribir.- Están obligados a solicitar la inscripción de una defunción las siguientes personas:

- 1o.- El cónyuge sobreviviente;
- 2o.- Los hijos mayores de dieciocho años;
- 3o.- Los demás parientes mayores de dieciocho años;
- 4o.- El jefe o director de la institución o establecimiento de salud o asistencia donde hubiere ocurrido el fallecimiento;
- 5o.- El jefe del reparto militar o policial en cuyo recinto hubiere ocurrido el fallecimiento; así como el jefe o director de establecimientos de corrección penales y

penitenciarias, en igual caso;

6o.- La autoridad que hubiere intervenido en el levantamiento del cadáver; y,

7o.- El capitán de la nave o aeronave o el conductor de cualquier otro vehículo de transporte en que hubiere ocurrido el fallecimiento.

Art. 44.- Obligados a informar.- Cuando el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo pidiere, están obligados a informar sobre la muerte de una persona:

1o.- El médico, enfermero u otra persona que haya presenciado la defunción;

2o.- El Jefe del establecimiento médico, público o privado, donde hubiere ocurrido el hecho;

3o.- La persona que encontrare un cadáver abandonado u oculto;

4o.- La autoridad que hubiere intervenido en el levantamiento del cadáver; y,

5o.- El agente diplomático o consular que por cualquier medio llegare a saber el fallecimiento de un ecuatoriano en el territorio de su circunscripción.

El informe deberá presentarse dentro del término de veinte y cuatro horas de solicitado, y se aplicará, en lo que fuere pertinente, la sanción establecida en el artículo 31.

Art. 45.- Datos de inscripción.- En las actas de registro de defunciones se anotarán los siguientes datos:

1o.- Nombres y apellidos del fallecido;

2o.- Lugar y fecha del fallecimiento;

3o.- Estado civil, sexo y edad cierta o presunta del fallecido;

4o.- Nombres y apellidos del cónyuge sobreviviente, si lo tuviere;

5o.- Nombres y apellidos de los padres del fallecido;

6o.- La causa cierta o presunta de la muerte;

7o.- Nombres y apellidos de la persona que solicita la inscripción y el respectivo número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o del pasaporte en caso de ser extranjero no residente; y,

8o.- Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 708*

Art. 46.- Plazo para la inscripción.- La inscripción de defunción deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 47.- Permiso de inhumación.- Inscrita la defunción, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado expedirán el permiso de inhumación, sin el cual no se podrá sepultar el cadáver.

Art. 48.- Aviso a la autoridad de lo penal.- Cuando se solicitare la inscripción de un fallecimiento por accidente o hubiere motivos para sospechar que la muerte se debe a la comisión de un delito, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribirá la defunción y la comunicará de inmediato a un juez de lo penal o a la respectiva autoridad de policía.

Art. 49.- Reglamentación.- En el reglamento pertinente se determinará el procedimiento para inscribir las defunciones cuando éstas hubieren ocurrido por guerra, terremoto, explosión u otras causas que dificulten la identificación de los cadáveres.

Art. 50.- Imposibilidad de identificación del fallecido.- Si no fuere posible comprobar la identidad del fallecido, se inscribirá la defunción con los datos que hubieren podido obtenerse, expresándose el lugar donde se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que hubiere presentado y el día probable de la muerte.

CAPITULO VI

De las Defunciones Fetales

Art. 51.- Informe estadístico.- En el caso de defunción fetal, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación se limitará a elaborar, por duplicado, un informe estadístico, cuyo original archivará en su despacho y cuyo duplicado remitirá al Instituto Nacional de Estadística.

Cumplido el requisito precedente, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación procederá a extender la correspondiente licencia de inhumación.

Art. 52.- Obligados a denunciar.- Están obligados a denunciar las defunciones a que se refiere el artículo precedente:

- 1o.- El médico, obstetrix, enfermero u otra persona que hubiere asistido el aborto;
- 2o.- El jefe del establecimiento de salud o asistencial, público o privado, donde hubiere ocurrido el hecho;
- 3o.- Los jefes de repartos militares o policiales en cuyo recinto hubiere ocurrido el hecho, así como los jefes y directores de establecimientos de corrección penales y penitenciarias, en igual caso; y,
- 4o.- La autoridad o cualquier otra persona que hubiere encontrado al feto en estado de abandono.

Art. 53.- Obligados a solicitar licencia de inhumación.- En los casos a que se refiere este capítulo están obligados a solicitar la licencia de inhumación, en su orden, las siguientes personas:

- 1o.- Los padres; y,
- 2o.- Los parientes de la madre y del padre, mayores de dieciocho años.

CAPITULO VII

De las Inscripciones Tardías

Art. 54.- REGLAS.- Se consideran inscripciones tardías, las que se realicen fuera de los plazos establecidos en esta Ley, ya se trate de nacimientos, matrimonios o defunciones.

Para el caso de los nacimientos, matrimonios o defunciones ocurridos en territorio nacional las inscripciones tardías se efectuarán en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, correspondiente al lugar donde se produjeron, cualquiera sea la demora. Si el hecho o acto se produjo en el exterior, la inscripción tardía se efectuará ante el Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Para las inscripciones tardías se presentarán los mismos documentos exigibles para las inscripciones oportunas y, adicionalmente, el comprobante de pago de una multa equivalente al 50% del salario mínimo vital del trabajador en general, vigente a la fecha de dicho pago.

En caso de la inscripción tardía del nacimiento de personas menores de 18 años, se exime del pago de la multa señalada en el párrafo anterior y la inscripción podrá realizarse en cualquiera de las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 125, publicado en Registro Oficial 379 de 8 de Agosto de 1998 .

Concordancias:

- *LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 36, 38, 46*

Art. 55.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 125, publicado en Registro Oficial 379 de 8 de Agosto de 1998 .

Art. 56.- Lugar donde debe inscribirse.- La inscripción tardía de un nacimiento o de un matrimonio se realizará en el lugar donde ocurrió o en el domicilio del nacido o de uno de los contrayentes, y la de una defunción, únicamente en el lugar donde ocurrió.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*

Art. 57.- Exigencia de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana.- Para proceder a la inscripción tardía de un nacimiento ocurrido en el exterior, previamente se exigirá el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana de la persona cuyo nacimiento se tratare de inscribir, resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las normas aplicables.

Art. 58.- Prueba sobre filiación.- Cuando los padres no concurren personalmente o por medio de apoderado, para hacer constar la filiación de una inscripción tardía de nacimiento, será necesario que se presente la partida de matrimonio, actualizada, de dichos padres o el correspondiente instrumento de reconocimiento.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 247, 253, 332*

Art. 59.- Pruebas exclusivas sobre el matrimonio.- La inscripción tardía de un matrimonio celebrado en el Ecuador, que no constare debidamente inscrita, se hará únicamente sobre la base de las siguientes pruebas: partida provisional de conformidad con la Ley de Registro Civil vigente hasta 1965; o acta de la celebración del matrimonio o cualquier otro documento que repose en los archivos de Registro Civil y que constituya indicio inequívoco de haberse celebrado el matrimonio.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121, 707*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 99, 332*

Art. 60.- Trámite judicial por negativa a inscribir.- Si el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o el Director General, en su caso, negaren la inscripción en los supuestos previstos en los artículos 54 y 55 se podrá demandar la inscripción ante un juez de lo civil, quien procederá en trámite sumario, con intervención de legítimo contradictor.

Será legítimo contradictor en estas causas el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o el Director General, según el caso, quien, de creerlo necesario, interpondrá los recursos legales.

De no existir justificación legal para su negativa, se impondrá por parte del Ministro de Gobierno la sanción de dos salarios mínimos vitales generales, y de persistir, con la destitución del cargo.

Nota: Inciso último agregado por Art. 3 (sic) de Ley No. 125, publicado en Registro Oficial 379 de 8 de Agosto de 1998 .

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 66, 828*

Art. 61.- Reforma o nulidad de inscripción.- Salvo los casos expresamente señalados en esta ley, las inscripciones de hechos o actos constitutivos o modificatorios del estado civil de una persona no podrán ser reformados ni anulados, sino en virtud de sentencia judicial.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 706*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 128*
- *LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 84, 85, 89, 90, 92, 95, 114*

Art. 62.- Responsabilidad penal.- El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación será enjuiciado por un juez de lo penal de la respectiva circunscripción territorial, mediante procedimiento penal común, en caso de que ordenare o realizare inscripción tardía de nacimiento, matrimonio o defunción, violando las disposiciones legales o reglamentarias, y será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

CAPITULO VIII
De las Estadísticas

Art. 63.- Obligatoriedad de informe estadístico.- De toda inscripción de un acto o hecho, constitutivo o modificatorio, del estado civil de una persona, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación elaborará un informe estadístico.

El Instituto Nacional de Estadística suministrará los respectivos formularios.

Art. 64.- Plazo para informar.- El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación remitirá los informes estadísticos al Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al que se refiera la información.

CAPITULO IX
De las Inscripciones Marginales

SECCION 1a.
Subscripciones en la partida de nacimiento

Art. 65.- Subinscripciones de adopciones, reconocimientos y declaración judicial de paternidad o maternidad.- Las adopciones y reconocimientos realizados en el territorio de la República, se subinscribirán en las respectivas partidas de nacimiento del hijo reconocido o adoptado.

Del mismo modo se procederá con la sentencia judicial que declare la paternidad o maternidad.

El reconocimiento o adopción, realizado ante autoridad extranjera, concerniente a un

ecuatoriano, cuyo nacimiento conste inscrito en el Ecuador, se subinscribirá en la partida de nacimiento del reconocido o adoptado, a base del respectivo documento autenticado y legalmente traducido del idioma extranjero.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 190, 707, 708*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 249*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 176*

Art. 66.- Reconocimiento especial de hijo.- Además de las formas establecidas en el Código Civil y en el Código de Menores, el reconocimiento de un hijo por uno de los padres o por ambos podrá otorgarse, en cualquier tiempo, ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal, mediante acta que será firmada por el otorgante o los otorgantes y dos testigos y autorizada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de no poder firmar, el otorgante o los otorgantes imprimirán su huella digital.

El reconocimiento se subinscribirá de inmediato en el acta de nacimiento del reconocido.

Este acto de reconocimiento y su inscripción serán gratuitos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 247, 248, 249, 250, 251, 252*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 107*

Art. 67.- Datos de la subinscripción.- En la subinscripción de los reconocimientos, adopciones y sentencias judiciales que declaren la paternidad o maternidad, se determinará el lugar y fecha del acto, los nombres y apellidos de las personas que hayan reconocido o adoptado o de quienes hayan sido judicialmente declarados padre o madre. También se dejará constancia del notario, funcionario o juez que hubiere autorizado el acto o expedido la sentencia.

Concordancias:

- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 176*

Art. 68.- Datos adicionales de la adopción.- En la subinscripción de una adopción se indicarán además de las circunstancias determinadas en el artículo precedente, los apellidos que llevará el adoptado y la nacionalidad de los adoptantes.

Art. 69.- Repudio e impugnación.- El repudio del reconocimiento o la sentencia ejecutoriada que acepte la impugnación de la paternidad o maternidad se subinscribirán al margen de la respectiva partida de nacimiento.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 718*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 8*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 242, 250, 251, 343*

Art. 70.- Cesación de la adopción.- La providencia por la que se da término a una adopción, se anotará al margen de la subinscripción de aquélla.

Art. 71.- Presentación de dos copias.- De todo reconocimiento, adopción o sentencia que declare la paternidad o maternidad, el repudio de reconocimiento, la impugnación de la paternidad o maternidad y la terminación de la adopción, deberán presentarse dos copias autorizadas, en papel simple, una para la subinscripción en la Jefatura respectiva y la otra para remitirla al Departamento de Registro Civil.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 250*

SECCION 2a.

Subinscripciones en la partida de matrimonio

Art. 72.- Marginación de inscripción de matrimonio.- Declarada la nulidad de un matrimonio, o el divorcio, o la separación conyugal judicialmente autorizada, la sentencia se subinscribirá en la respectiva inscripción del matrimonio.

Mientras la sentencia no estuviere subinscrita no podrán reclamarse los derechos civiles provenientes de la nulidad del matrimonio, del divorcio o de la separación conyugal judicialmente autorizada.

Nota: No pueden inscribirse legalmente las sentencias de divorcio concernientes a matrimonios celebrados en el extranjero y por extranjeros, por no existir en el Registro de Matrimonios la partida correspondiente a tales matrimonios, a cuyo margen debería anotarse la sentencia. Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 946 de 14 de Octubre de 1955 .

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 95, 96, 98, 122, 128, 332*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1699, 1700*

Art. 73.- Presentación de dos copias.- Ejecutoriada alguna de las sentencias a que se refiere el artículo precedente, se presentará por duplicado copia certificada, ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde estuviere inscrito el matrimonio, para su correspondiente subinscripción.

Una copia de dicha sentencia se archivará en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente y la otra se remitirá al Departamento de Registro Civil.

SECCION 3a.

Subinscripción de las reformas de inscripciones

Art. 74.- Reforma o nulidad declarada judicialmente.- Ejecutoriada una sentencia judicial que ordene la reforma o la nulidad de una inscripción, se solicitará al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en donde conste dicha inscripción, que tal sentencia sea subinscrita. Para el efecto, se presentarían dos copias autorizadas de la sentencia, en papel simple. Una copia se conservará en la respectiva jefatura y la otra se remitirá al Departamento de Registro Civil.

Art. 75.- Reforma declarada administrativamente.- La resolución administrativa dictada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación ordenando la reforma de una partida, se subinscribirá al margen de la correspondiente inscripción. Copia de dicha resolución se remitirá al Departamento de Registro Civil.

SECCION 4a.

Nulidades de las subinscripciones

Art. 76.- Declaración de oficio y efectos.- Cuando se sentare una subinscripción en forma equivocada, o se basare en documento que no cumpla los requisitos establecidos por esta Ley, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación declarará, de oficio, la nulidad de la subinscripción, con notificación al interesado.

La declaración de nulidad se anotará al margen de la subinscripción anulada, y junto con la nueva marginación se la comunicará al Departamento de Registro Civil.

La nulidad de una subinscripción volverá las cosas al estado anterior a ella.

CAPITULO X

De los nombres y apellidos

Art. 77.- Inscripción.- Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico.

Art. 78.- Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano.

Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese, igualmente, el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito.

Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

Concordancias:

- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35*

Art. 79.- Hijos de padres no conocidos.- Los nombres y apellidos del hijo de padres no conocidos o del expósito, serán los que le asigne libremente el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 80.- Hijo reconocido.- El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido.

Si el padre que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido.

Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.

Art. 81.- Hijo adoptado.- El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante.

Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su madre o padre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.

Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales de conformidad con las disposiciones del Código Civil, debiendo anotarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado.

En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 315, 329*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152, 154*

Art. 82.- Mujer casada, viuda, divorciada o separada judicialmente.- La mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición "de".

La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto, precedido de la preposición "de". Si hubiere enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido. En ambos casos, si lo prefiere, podrá usar sus apellidos de soltera.

La divorciada usará los apellidos que le correspondían de soltera.

La mujer separada judicialmente podrá llevar el apellido de su marido, precedido de la preposición "de".

Art. 83.- Uso indebido de nombres y apellidos.- El uso indebido de nombres y apellidos será reprimido de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

Reformas y Reconstituciones

SECCION 1a.

Reformas y reconstituciones de inscripciones

Art. 84.- Cambio de nombres.- Los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal respectiva, quien dictará resolución y ordenará que se la margine en el acta de nacimiento pertinente, haciendo constar que los antiguos nombres y los nuevos corresponde a una misma persona.

En igual forma se procederá para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, o para agregar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno

de los constantes en su inscripción de nacimiento, o para suprimir uno o más nombres de su partida de nacimiento en el caso de que constare con más de dos.

La reforma de una partida se tramitará de conformidad con lo previsto en el reglamento pertinente.

Art. 85.- Cambio de apellidos.- La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrá reformarlo por una sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratare de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 711*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 337*

Art. 86.- Prueba sobre posesión notoria de apellidos.- La prueba de la posesión notoria de un apellido se efectuará mediante la respectiva tramitación ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a que se refiere el artículo precedente, y ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 711, 713*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 337, 339*

Art. 87.- Datos obligados en copia o certificación.- El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al conferir copia o certificado de una partida, en la que se hubiere procedido al cambio de nombres o de apellidos, deberá anotar este particular en el documento que confiera, y esta anotación se transcribirá a la tarjeta de filiación del interesado.

Art. 88.- Efectos del cambio de nombres y apellidos.- El acto judicial o extrajudicial que beneficie perjudique u obligue a la persona que ha cambiado de nombres o de apellidos, surtirá todos sus efectos aún después del cambio, sin que pueda alegarse que se trata de otra persona. El cambio de nombres o de apellidos no alterara los datos originales ni los derechos de filiación que consten en las actas de registro civil y en las tarjetas de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la Ley.

Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere

omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.

De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 67, 709
- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 334, 335

Jurisprudencia:

- Gaceta Judicial, ACCION JUDICIAL, 27-nov-1964
- Gaceta Judicial, FALSEDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO, 29-jul-1966
- Gaceta Judicial, RECONOCIMIENTO DE HIJO, 13-oct-1972
- Gaceta Judicial, NULIDAD Y RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO, 17-abr-1978

Art. 90.- Reforma administrativa.- En caso de error manifiesto que se desprenda de la simple lectura o de los antecedentes de la inscripción, aunque se refieran a datos esenciales de ella, podrá solicitarse la reforma respectiva al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien, de encontrar procedente la petición, y previo dictamen del Departamento Jurídico, expedirá la resolución pertinente, ordenando al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reforma correspondiente. Igual procedimiento se observará para la reforma de una inscripción de nacimiento en la cual aparezca el inscrito como hijo de padres casados entre si y constare por el matrimonio posterior de los mismos que no lo ha sido, o cuando uno de los padres o ambos lo reconocieren como hijo fuera de matrimonio, o se declarare judicialmente la paternidad o maternidad.

Si se tratare de una partida en la que se hubiere omitido algún requisito reglamentario o incurrido en alguna equivocación no sustancial, el interesado podrá solicitar su reforma

correspondiente al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien, previo conocimiento de causa y siempre que se haya justificado los fundamentos de la petición, dictará la resolución pertinente ordenando la reforma solicitada.

En los casos previstos en los dos incisos precedentes, las reformas se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Si las resoluciones a que se refiere este artículo fueren negativas, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 60.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 718*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 343*

Art. 91.- Error en la reforma.- Si contuvieren algún error las reformas ordenadas por el juez de lo civil, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o el funcionario que las dictó, previo conocimiento de causa, ordenará la corrección, que será marginada en la partida originaria.

Art. 92.- Efecto de la reforma en las demás partidas.- Reformada una partida, también se reformarán, a petición del interesado, todas las que estuvieren afectadas por tal reforma. La solicitud será tramitada, de acuerdo con lo previsto en el reglamento, por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o por el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde consten inscritas las partidas cuya reforma se solicita.

Art. 93.- Reconstitución de inscripción.- Si se destruyeren o desaparecieren, total o parcialmente, uno o ambos ejemplares de una inscripción, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ordenará, de oficio y en forma gratuita, la reconstitución de la inscripción.

Los documentos válidos para este objeto serán los que el reglamento determine.

Art. 94.- Convalidación de falta de firma.- Si se hubiere omitido la firma del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación en una inscripción o subinscripción, el Director General ordenará que la firme quien debía hacerlo o, si ésto no fuere posible, que lo haga el funcionario a cuyo cargo se encuentra el registro.

SECCION 2a.

Reformas y reconstituciones de subinscripciones

Art. 95.- Reforma de oficio.- Cuando una subinscripción contuviere datos distintos de aquellos que contenía el documento que la originó, el Jefe de Registro Civil,

Identificación y Cedulación dispondrá, de oficio, la reforma de dicha subinscripción, dejará constancia de este acto y lo comunicará al Departamento de Registro Civil para los fines pertinentes.

Art. 96.- Reconstitución de oficio.- Para el caso de que una subinscripción se encontrare alterada, destruida o mutilada, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación procederá de oficio, a reconstituir dicha subinscripción.

TITULO III De la Cedulación

CAPITULO I De la Identidad Personal

Art. 97.- Documento que acredite la identidad personal.- La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6*

Art. 98.- Datos de las cédulas.- La cédula de identidad y la identidad y ciudadanía son documentos públicos que tienen por objeto comprobar la identidad de una persona residente en el territorio de la República. Contendrán en su encabezamiento la leyenda; "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, además, los siguientes datos:

- 1o.- Clase y número de la cédula;
- 2o.- Nombres y apellidos del cedulao;
- 3o.- Lugar y fecha de nacimiento;
- 4o.- Especificaciones de registro civil sobre su nacimiento;
- 5o.- Nacionalidad;
- 6o.- Fotografía del cedulao;
- 7o.- Estado civil;
- 8o.- Instrucción;
- 9o.- Profesión u ocupación;
- 10o.- Clasificación individual dactiloscopia;
- 11o.- Nombres y apellidos de los padres;
- 12o.- Firmas del cedulao y de la autoridad competente; y,
- 13o.- Fechas de expedición y de expiración de la cédula.

14o.- Manifestación, restricción o condicionamiento de la voluntad para la donación de órganos, tejidos o células del ciudadano, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Donación Y Trasplantes de Organos, Tejidos y Células.

Nota: Numeral 14 agregado por Ley No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de Diciembre del 2006 .

Nota: Numeral 14 sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 398 de 4 de Marzo del 2011 .

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6*

Art. 99.- Clasificación de impresiones digitales.- La clasificación de las impresiones digitales, palmares o plantares, se hará conforme al sistema que establezca el reglamento.

Art. 100.- Tarjetas índice y dactiloscópica.- Para el otorgamiento de las cédulas, las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberán previamente elaborar por duplicado las correspondientes tarjetas índice y dactiloscópica.

El duplicado de tales tarjetas deberá remitirse al Departamento de Cedulación para su respectivo archivo.

Art. 101.- Reposición de cédula.- La reposición de una cédula que se haya extraviado, destruido o deteriorado, deberá obtenerla el titular, a base de los datos constantes en las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, con la obligación de actualizar los datos variables.

La cédula así obtenida llevará el número original y la razón de que se trata de reposición.

Cuando se produjere modificación de alguno de los datos establecidos en el artículo 98, el afiliado está en la obligación de actualizarlo en el plazo de treinta días. Quien contraviniera esta disposición, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos sucres, la misma que le será impuesta conforme lo disponga el reglamento pertinente, que deberá tener amplia publicidad.

Toda persona al cedularse declarará su domicilio; y cuando cambiare de éste, lo comunicará a la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación de su nuevo domicilio, en el plazo y bajo la sanción establecida en el inciso anterior.

Art. 102.- Caducidad de las cédulas.- Las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía caducarán en los siguientes casos:

- 1o.- Cuando falleciere el cedulado;
- 2o.- Cuando hubiere vencido su plazo;

- 3o.- Cuando existiere sentencia ejecutoriada que acepta la impugnación sobre la identidad de una persona;
- 4o.- Cuando hubiere error material evidente en su expedición; y,
- 5o.- Cuando hubieren sido expedidas en contravención de esta ley.

La cédula de identidad y ciudadanía caducará, además, por la pérdida o suspensión de los derechos políticos del cedulado.

Art. 103.- Plazo de validez de la cédulas.- Las cédulas serán válidas por el plazo de doce años contados a partir de la fecha de su expedición.

Nota 1: Nuevo texto de este Artículo dado por Ley No. 125, publicada en Registro Oficial 479 de 26 de Abril de 1983 .

Nota 2: Por Decreto Ley No. 29, publicado en Registro Oficial 532 de 29 de Septiembre de 1986 , se reformó la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas y, al Referirse al Registro Civil dispuso en nota 21-c que "Las Cédulas de Identidad y de Identidad y Ciudadanía tendrán validez hasta la muerte de su Titular", reformando tácitamente el contenido de este artículo. El Decreto Ley No. 29 fue derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989 . Sin embargo se ha interpretado que la reforma tácita subsiste, criterio que dejamos a juicio de nuestros usuarios.

CAPITULO II

De la Cédula de Identidad

Art. 104.- Objetivo.- La cédula de identidad tiene por objeto identificar a los ecuatorianos que no se encuentren en goce de los derechos políticos y a los extranjeros admitidos en calidad de residentes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 33, 36*

Art. 105.- Quienes están obligados a solicitarla y plazos.- Deben obtener cédula de identidad los ecuatorianos a partir de la fecha de inscripción de su nacimiento, y los extranjeros residentes en el Ecuador, en el plazo de treinta días después de haber obtenido la autorización de residencia.

Están obligados a solicitar la identificación de un menor de edad y de los incapaces, sus padres o representantes legales, dentro del plazo de un año, a contarse de la fecha de inscripción del nacimiento o de la declaración de incapacidad, según el caso.

Los representantes legales de los interdictos están obligados, si fuere del caso, a obtener el canje de la cédula de identidad y ciudadanía de sus representados por la de identidad,

dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada la providencia que declaró la interdicción.

CAPITULO III

De la Cédula de Identidad y Ciudadanía

Art. 106.- Objetivo.- La cédula de identidad y ciudadanía tiene por objeto identificar a los ecuatorianos en goce de los derechos políticos.

Esta cédula, será, además, el documento idóneo para ejercer el derecho de sufragio.

Art. 107.- Quienes están obligados a solicitarla y plazos.- Están obligados a obtener cédula de identidad y ciudadanía, por primera vez, los ecuatorianos al cumplir la mayor edad y entrar en el goce de los derechos políticos.

Los ecuatorianos que hubieren obtenido cédula de identidad y que luego cumplieren los requisitos establecidos por la ley para ejercer los derechos políticos están en la obligación de solicitar el canje de la cédula de identidad por la de identidad y ciudadanía.

De igual manera, los interdictos, una vez rehabilitados, están en la obligación de solicitar, si fuere el caso, el canje de la cédula de identidad por la de identidad y ciudadanía.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 595*

Art. 108.- Indicación de domicilio.- El ciudadano, al obtener su cédula de identidad y ciudadanía, debe indicar su dirección domiciliaria y la parroquia a la que pertenece su domicilio civil. Si tuviere varios domicilios, indicará el principal de ellos.

Cuando por error, un ciudadano hubiere declarado una parroquia distinta a la que corresponde su dirección domiciliaria, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación está obligado a rectificar el error, y hará constar al cedulado en la parroquia que realmente le corresponde.

Art. 109.- No deben constar en padrones electores.- Quienes se cedularen por primera vez dentro de los sesenta días precedentes a una elección popular, no constarán en los padrones electorales.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes a las Cédulas de Identidad y de Identidad y Ciudadanía

Art. 110.- Obligación de exigir la cédula.- Los funcionarios o empleados públicos y privados, están obligados a exigir el cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Ley, y harán constar, en las solicitudes que tramiten, el número de la correspondiente cédula del

interesado. Igualmente se hará constar el número de la cédula en los contratos y en las actuaciones jurisdiccionales cuando una persona comparezca por primera vez en ellas.

Quienes no exigieren la presentación de la cédula serán sancionados con multa de quinientos sucres, por cada vez que omitan esta obligación, multa que será impuesta por la respectiva Jefatura Provincial de Recaudaciones.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 1010*

Art. 111.- Documentos en que deben constar su número.- El número de cada cédula será único en el Ecuador, y se hará constar obligatoriamente, en los siguientes documentos de las personas naturales:

- 1o.- cédula tributaria;
- 2o.- certificados militares o cédula de las Fuerzas Armadas;
- 3o.- de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 4o.- licencia de manejo;
- 5o.- pasaporte;
- 6o.- matrícula de comercio;
- 7o.- matrícula industrial;
- 8o.- cédula de agricultor;
- 9o.- de afiliación a las Cámaras de Artesanía y Pequeña Industria;
- 10o.- cédula de colegio Profesional;
- 11o.- registro de importador o de exportador;
- 12o.- matrícula de vehículo;
- 13o.- registro de contribuyente;
- 14o.- catastro de predio urbano o rústico;
- 15o.- declaración y comprobante de pago de tributos;
- 16o.- certificado de no adeudar al Fisco o al Municipio;
- 17o.- permiso de importación, póliza de importación y pedimento de aduana; y,
- 18o.- credenciales.

Art. 112.- Número base para sistemas de computación.- Los organismos y empresas que procesan datos mediante el sistema de computación electrónica, deben tomar como base el número de la cédula de identidad, o de identidad y ciudadanía para el caso de las personas naturales, y el número de identificación fiscal para el caso de las personas jurídicas. El número correspondiente deberá constar en todos los formularios que utilicen para dicho procesamiento.

Art. 113.- Obligación de la Dirección General de Migración.- La Dirección General de Migración enviará mensualmente, al Departamento de Cedulación la lista de ecuatorianos que hayan salido a otro país como inmigrantes y de los extranjeros que hayan ingresado al país como residentes, inmigrantes o no inmigrantes.

Art. 114.- Reforma de datos de cedulaación.- Las personas al momento de obtener su cédula hubieren presentado partidas de nacimiento que no les correspondían o declarado datos inexactos relativos al estado civil o a la capacidad, deberán solicitar la reforma de aquella al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulaación, quien, de encontrar procedente la petición y previo dictamen del Departamento Jurídico, dispondrá la reforma correspondiente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*

Art. 115.- Reposición de Tarjetas Índice y Dactiloscópica.- La tarjeta índice y dactiloscópica que se extraviare, destruyere, altere o mutilare, será reconstruida de oficio mediante resolución del Director General.

Art. 116.- Responsabilidad Penal.- La persona que hubiere obtenido una cédula en forma dolosa será reprimido conforme a las disposiciones del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir.

Quien falsificare una cédula será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal, y, además, con la destitución del cargo, si es Servidor Público.

Art. 117.- Valor del comprobante provisional.- El comprobante provisional, relativo a la cédula, que se entregue al interesado, tendrá el mismo valor legal que ésta, y su plazo de validez será el señalado en el reglamento.

TITULO IV

De los Registros Electorales

Art. 118.-Nota: Artículo suprimido por Ley 125, publicado en Registro Oficial 479 de 26 de abril de 1983 .

Art. 119.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, pondrá a disposición del Tribunal Supremo Electoral los archivos del Departamento de Identificación y Cedulaación a su cargo.

Nota: Nuevo texto dado por la Ley 125, publicado en Registro Oficial 479 de 26 de abril de 1983 .

Art. 120.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación permitirá el acceso a los archivos a los delegados de los Partidos Políticos, siempre que fueren autorizados por el Tribunal Supremo Electoral, con el objeto de comprobar la corrección y autenticidad de los Padrones Electorales.

Nota: Nuevo texto dado por Ley 125, publicado en Registro Oficial 479 de 26 de abril de 1983 .

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 121.- Imposición de penas.- Salvo los casos especialmente penados por esta ley, quienes la contravinieren serán sancionados con multa de cien a cinco mil sucres que impondrá el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con conocimiento de causa y criterio discrecional, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Art. 122.- Copias y Certificaciones.- A petición de cualquier persona el Jefe del Departamento de Registro Civil o Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación conferirán copia o certificado de las inscripciones o de los datos contenidos en las mismas.

La copia o certificado se conferirá manuscrito, dactilografiado o electromecanizado.

La copia o certificado autorizado por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado, es instrumento público.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 33, 36*

Art. 123.- Presentación de la Cédula en sustitución de la partida de nacimiento.- La cédula de identidad y la de identidad y ciudadanía tendrán el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación reemplazará a este documento.

Las instituciones públicas o privadas que requieran de partidas de nacimiento están obligadas a aceptar la presentación o exhibición de la respectiva cédula en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieran de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 707*

Art. 124.- Obligatoriedad de la Inscripción.- Declárese obligatoria la inscripción en el Registro Civil de los ecuatorianos cuyos nacimientos no estuvieren registrados, cualquiera que fuere la fecha en que éstos hayan ocurrido.

Art. 125.- Reposición de Registros.- Cuando debido a incendio, terremoto sustracción u

otro siniestro, desaparecieren los registros y no fuere posible reconstruirlos en forma legal, el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación convocará a los ecuatorianos y extranjeros residentes cuyos hechos o actos concernientes al estado civil hubieren constado inscritos en los registros desaparecidos, para que concurran a inscribirlos nuevamente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 332*

Art. 126.- Obligatoriedad de Colaboración.- Las autoridades y organismos, así como empresas, están obligados a prestar su colaboración a fin de que las personas residentes en la República obtengan la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, y cumplan las disposiciones de esta ley.

Para este objeto, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dará las instrucciones necesarias, prestará los medios adecuados para la cedulación y mantendrá cursos para la capacitación del personal.

Art. 127.- Sanción a funcionarios y empleados.- Se concede acción popular para denunciar procedimientos incorrectos o ilegales de cualquier funcionario o empleado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendientes a negar o entorpecer el ejercicio de la función del Registro Civil y Cedulación. La denuncia se presentará ante el superior jerárquico respectivo o ante el director general, quienes, oído el acusado, resolverán el caso y sancionarán al responsable con multa de cien a un mil sucres. Cuando la resolución no fuere dictada por el Director General, podrá apelarse de ella para ante el Director General, dentro del término de ocho días de notificada.

Art. 128.- Perfección del reconocimiento.- El reconocimiento de un hijo surtirá efecto únicamente cuando estuviere inscrito.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 249*

Art. 129.- Equivalencia entre legitimación y reconocimiento.- Para los efectos legales se entenderá como equivalentes la legitimación y el reconocimiento de un hijo.

Asimismo se entenderá como equivalente la notificación y la aceptación del reconocimiento.

Art. 130.- Definición de nacimiento vivo.- Se entenderá por nacimiento vivo a la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del

embarazo, de un producto de la concepción que, después de tal separación, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, haya o no haya sido cortado el cordón umbilical y esté o no unida la placenta; cada producto de tal alumbramiento se considera nacido vivo.

Todos los niños nacidos vivos deben inscribirse y considerarse como tales, cualquiera que sea el período de gestación y esté vivo o muerto en el momento de ser inscrito; y si mueren en cualquier momento posterior al nacimiento debe inscribirse su nacimiento y, además, su defunción.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60*
- *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35, 36*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 28*

Art. 131.- Definición de defunción.- Se entenderá por defunción a la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida (cesación postnatal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar). Por tanto, ésta definición excluye las defunciones fetales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64*

Art. 132.- Definición de defunción fetal.- Se entenderá por defunción fetal a la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; la defunción se señala por el hecho que después de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 61*

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Los nacidos antes del 1o. de enero de 1901 y que vivan en la actualidad, tendrán derecho a que se inscriba su nacimiento conforme a los datos de la partida bautismal que deben presentar.

Los datos sobre los cuales no haya constancia en partida bautismal, se podrá justificar con prueba instrumental.

Si el lugar y fecha del nacimiento no constare en partida bautismal o no se pudieren probar instrumentalmente, se estará a lo que dispone esta Ley sobre inscripciones tardías.

Se podrá aceptar la declaración formal del que se inscribe sobre los nombres y apellidos de sus padres, pero esta declaración tendrá validez exclusivamente para efectos de la inscripción.

SEGUNDA.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el plazo de sesenta días contado desde la promulgación de esta Ley, presentará a consideración del Presidente de la República los proyectos de reglamentos que fueren necesarios.

TERCERA.- Hasta que se organice la cedulación en las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación de las cabeceras cantonales y parroquiales, seguirán realizando esta función, en toda la provincia, las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación de las capitales de provincia.

CUARTA.- Hasta que se organicen las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación en las parroquias rurales, seguirán realizando sus funciones en dichas circunscripciones las oficinas del área.

QUINTA.- Las actuales dependencias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación continuarán prestando sus servicios hasta cuando se organicen las previstas en esta Ley.

Art. Final.- Derógase la Ley de Registro Civil, Identificación y cedulación codificada, expedida por Decreto Supremo No. 402, de 10 de febrero de 1966, publicada en Registro Oficial No. 690, de 14 de Febrero de 1966 .